

zará a aplicarse ao día seguinte ao da súa publicación no B.O.P e no taboleiro de anuncios do Concello de Oourol permanecendo vixente ata a súa modificación ou derogación expresa, así como a normativa vixente que resulte de aplicación”.

- ORDENANZA REGULADORA DE LIMITACIONES DE REPOBLACIONES FORESTALES Y GESTIÓN DE BIOMASA DEL AYUNTAMIENTO DE OOUROL.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura (BOE 04.11.1967), y artículos 25, 28, y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Oourol en su calidad de Administración Territorial, por los artículos 4, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece una ordenanza de carácter no fiscal reguladora de las distancias de repoblaciones forestales y gestión de biomasa en el Ayuntamiento de Oourol.

Artículo 2º.- OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO.

Es objeto de esta ordenanza la regulación de las repoblaciones forestales que se hagan con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, así como la gestión de la biomasa.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el término municipal de Oourol.

Definiciones:

Especie forestal: Especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.

Repoblación forestal: Introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación o reforestación.

Forestación: Repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales.

Reforestación: Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos.

También será de aplicación la presente ordenanza a las repoblaciones resultantes de los pies que nacen de manera espontánea, y de los rebrotes después de tala de plantaciones existentes.

Los árboles frutales quedan exceptuados de la aplicación de dicha ordenanza.

No tendrán la consideración de plantaciones los cerramientos vegetales que, cuando no sean medianeros, deberán cumplir lo establecido en el art. 591 del Código Civil y en todo caso se sujetarán a lo dispuesto en la normativa urbanística municipal.

Para los efectos de esta ordenanza no se considera rota la colindancia entre las repoblaciones forestales y las fincas de labor, prados, edificaciones, viviendas o cursos de agua aunque existan entre ellos vías públicas o espacios abiertos, debiéndose respetar las distancias señaladas en el siguiente artículo.

Artículo 3º.- DISTANCIAS DE REPOBLACIONES.

Las distancias varían según el tipo de especie de que se trate y el tipo de finca. Dichas distancias se medirán desde el límite exterior de la repoblación, entendiéndose por tal el pie del ejemplar de ella más próximo a la propiedad vecina.

3.1.- Distancias a vías públicas municipales (pavimentadas o no): Todas las repoblaciones forestales se situarán a una distancia mínima de 2,50 metros, contados desde la arista exterior de la vía, entendiéndose por arista exterior, el borde exterior de la cuneta del camino o carretera destinados a la circulación de vehículos en general.

3.2.- Distancias a resto de terrenos: Todas las repoblaciones forestales se situarán a la distancia prevista en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, y demás legislación vigente.

Artículo 4º.- GESTIÓN DE LA BIOMASA.

Los propietarios de fincas situadas en una franja de 100 metros alrededor de cualquier núcleo poblacional, edificación, depósito de basura, urbanizaciones, instalaciones recreativas, obras, parques e instalaciones industriales, situadas a menos de 400 metros del monte, estarán obligados a la gestión de la biomasa existente en estas fincas, de tal forma que no supongan un peligro en caso de incendios forestales, ni un riesgo para la seguridad y salubridad pública (alimañas, plagas...).

La gestión de la biomasa se hará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, y su normativa de desarrollo.

Artículo 6º.- INFRACCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se establecen los siguientes tipos de infracción:

a) Constituye infracción grave el incumplimiento de la distancia mínima de 2,50 metros a vías públicas municipales (pavimentadas o no), regulada en el art. 3.1 de la presente ordenanza.

b) Constituye infracción leve el incumplimiento de la obligación de gestión de biomasa regulada en el art.4 de la presente ordenanza.

Artículo 7º.-SANCIONES.

a) Por la comisión de la infracción grave tipificada en esta ordenanza consistente en el incumplimiento de la distancia mínima de 2,50 metros a vías públicas municipales (pavimentadas o no):

- Sanción económica: Procederá la imposición de multas desde 300,00 € a 600,00 €.

- Sanción accesoria: Procederá requerir al sujeto responsable para que en el plazo máximo de 1 MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora, se ajuste a la legalidad, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a su ejecución forzosa en los términos señalados en los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Por la comisión de infracción leve tipificada en esta ordenanza consistente en el incumplimiento de la obligación de gestión de biomasa, procederá:

- Sanción: Requerir al sujeto responsable para que en el plazo máximo de 1 MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora, se ajuste a la legalidad, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a su ejecución forzosa en los términos señalados en los arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a la imposición de una multa de 100,00 € a 300,00 €, previa liquidación adoptada por el órgano competente en ejecución de la resolución sancionadora, que le será notificada en los términos legalmente establecidos.

Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

En lo no regulado por al presente ordenanza, será

de aplicación lo previsto en los arts. 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga la vigente ordenanza reguladora de limitaciones de plantaciones forestales en el Ayuntamiento de Oourol, aprobada el día 2 de diciembre de 2003, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo, nº 51, de fecha 3 de marzo de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su publicación en el B.O.P y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor en tanto la Corporación Municipal no acuerde su modificación o derogación expresa.

Oourol, a 8 de enero de 2010.- El Alcalde en funciones, José Ramón Vázquez Bouza.

R. 00077

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Tráfico

Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo

Edicto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente (1), según lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 68 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 (BOE 63 de 14 de marzo), y 3.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse RECURSO DE ALZADA dentro del plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 80 de la citada Ley.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

LUGO, 18-12-2009.- EL JEFE PROVINCIAL DE TRAFICO, GONZALO E. LEON VAZQUEZ.

(1) OBS = (a) Jefe Provincial de Tráfico, (b) Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, (c) El Delegado del Gobierno; ARTº = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP. = Meses de Suspensión; PTOS. = Puntos.